

Ref.

UNION MARITAL DE HECHO No. 25-290-31-10-001-2019-00-497-00

DTE.
DDO:

JEIDY ALEXANDRA MARTINEZ MARTINEZ
MAURICIO PEÑUELA TORRES

ASUNTO: SUSTESTACION DEL RECURSO DE APELACION

NATALIA CORZO RUBIANO, Abogada, mayor de edad, identificada C.C. 1.075.678.913 de Zipaquirá Y T.P. No. 361.670 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación del demandado, dentro del proceso de la referencia, concurre ante su despacho, por ser el legalmente competente para ello y dentro de los términos de ley, para _ proferida por su despacho el pasado día Lunes 9 de Mayo de 2022, al punto en la declaratoria de la sociedad patrimonial, en los siguientes términos:

DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS

1.- En primer lugar, es de señalar, que las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento (**artículo 13 C. Gral. Del Proceso**).

2.- Siendo así, tanto el funcionario como las partes se encuentran en la obligación de aceptar y cumplir con lo dispuesto en la norma procesal.

3.- De otra parte, es bien sabido que los términos son perentorios y cumplidos, no existe disposición que permita su ampliación, salvo las excepciones establecidas en la ley (**artículo 117 Ibidem**).

4.- En materia sustantiva, para el caso que nos ocupa, vemos que cualquiera de los compañeros permanentes, podrán pedir la declaración de la unión marital de hecho y la declaratoria de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial (**Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 art. 5°**).

5.- Ahora bien, la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, determina la ley, prescribe en un (1) año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros (**art. 8 Ibidem**).
En consecuencia, acción tendiente a la obtención de declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe promoverse dentro de este término, pues no se puede disolver y liquidar la sociedad sin que exista, empero, transcurrido un año sin que se actúe, ineludiblemente opera la prescripción, de que trata el **Art. 94 del C.G.P.**

6.- La demandante, señora JEIDY ALEXANDRA MARTINEZ MARTINEZ, mediante apoderada debidamente constituida, radica el 13 de noviembre de 2019 demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO entre JEIDY ALEXANDRA MARTINEZ MARTINEZ y MAURICIO PEÑUELA TORRES, y en consecuencia la EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

7.- Por Auto del 17 de febrero de 2020, fue ADMITIDA la demanda, proveído que fue notificado a la demandante por estado el 18 de febrero de 2020.

8.- Así las cosas, para efectos de interrupción de la prescripción, la demanda debió ser notificada a mí representado, a más tardar el día **18 de febrero de 2021**, como lo determina el articulado de la norma en comento.

9.- Sin embargo, si fuere procedente no tener en cuenta el término de la vacancia judicial de **diciembre de 2020**, el término para notificar a la parte demandada vencería el **18 de marzo de 2021**.

10.- Aun más, teniendo en cuenta la suspensión de términos por razón del covid19, vencería entonces el **18 de junio de 2021**.

11.- Revisado el expediente, se constata, que a pesar de haber sido requerida la parte demandante en auto del **28 de julio de 2021**, es decir **Diecisiete (17) meses DESPUÉS de haberse emitido la ADMISION de la demanda y la ORDEN DE NOTIFICAR a mi cliente**, la actora tan solo procedió a gestionar y cumplir a cabalidad con la notificación en debida forma, tal como así lo reseña, la misma parte actora, con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, señor MAURICIO PEÑUELA TORRES, que se llevó a efecto, solo hasta el día **24 de agosto de 2021**.

12.- En consecuencia, el termino establecido en la ley para reclamar la declaratoria de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, se encuentra más que prescrito, haciendo IMPOSIBLE aceptar su omisión, para ahora concedérsela a la demandante en su propio beneficio. Máxime cuando ese retardo en la Notificación, se debe a Condiciones subjetivas y no a circunstancias objetivas. **Nadie puede alegar en su favor, su propia culpa.**

13.- En resumen, vemos que siendo la "**prescriptibilidad**" una de las principales diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho, para pretender su reconocimiento, debe entonces aplicarse sin excepción las normas tanto sustantivas, como procesales, que las rigen. Que se concatena con el conocido aforismo jurídico que dice: "**Tanto vale no tener un derecho, como tenerlo y no poderlo hacerlo valer.**"

Mientras que la ley contempla un término de un (1) año para disolver y liquidar la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho **es imprescriptible** por ser propia del estado civil.

SOLICITUD

Por lo expuesto anteriormente, se solicita del Superior, **LA REVOCATORIA de la declaratoria de la sociedad patrimonial** y en su lugar, se DENIEGUE tal pretensión esbozada por la parte demandante.

Me reservo el derecho de ahondar en sustentación, en la oportunidad procesal que la ley concede ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia.

Atentamente,



NATALIA CORZO RUBIANO

C. C. No. 1.075.678.913 de Zipaquirá

T. P. No. 361.670 del C. S. de la J.